



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3271

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2013-00031-00
DEMANDANTE: WILSON ANIBAL PORTILLA (CESIONARIO)
DEMANDADOS: ALEXANDER PALACIOS MENDEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2.019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, a través de la cual nuestra Oficina de Apoyo nos pone en conocimiento que la Empresa de Servicio de Correo Postal 4-72 devolvió sin entregar el Oficio No. 3553 de agosto 29 de 2019, dirigido a la señora DEYSI CASTAÑO en calidad de secuestre relevada dentro del presente asunto, toda vez que la dirección indicada no existe, se dispondrá agregarla al expediente para que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de las partes para los fines que estime parientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de las partes para los fines que estime parientes, la devolución que del Oficio No. 3553 de agosto 29 de 2019, dirigido a la señora DEYSI CASTAÑO en calidad de secuestre relevada dentro del presente asunto, realiza la Empresa de Servicio de Correo Postal 4-72.

Notifíquese y Cúmplase

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 126 de hoy
15 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RDCHR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3264

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2018-00269-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS LENIS RENGIFO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se ordene el embargo y secuestro de los bienes que al aquí demandado por cualquier causa le llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados dentro de los procesos Ejecutivos que en su contra adelantan, por una parte, la sociedad Inversiones Morera Aguilar e Hijos S.C.A. en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali y, por otra parte, Bancolombia S.A. en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, solicitud que, por atemperarse a las prescripciones contempladas por el artículo 466 del C.G. del P., se despachará de manera favorable.

En escrito separado, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo de los vehículos tipo buldozer distinguidos con placas MC-076168 y MC-076169 y de la retroexcavadora de placas MC-032899, solicitud que por ser procedente se despachará favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al demandado JUAN CARLOS LENIS RENGIFO, identificado con la C.C. No. 16.699.928, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la sociedad Inversiones Morera Aguilar e Hijos S.C.A. en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al demandado JUAN CARLOS LENIS RENGIFO, identificado con

la C.C. No. 16.699.928, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

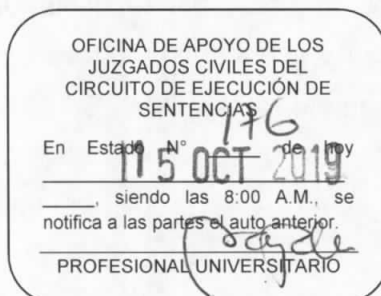
TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes comunicando lo resuelto en los numerales anteriores.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los vehículos tipo *buldozer* distinguidos con placas MC-076168 y MC-076169, denunciados por la parte actora de propiedad del aquí ejecutado JUAN CARLOS LENIS RENGIFO, identificado con la C.C. No. 16.699.928. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comuníquese lo aquí resuelto a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, señalándole además, que la acción aquí ejercida es a título personal.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehículo tipo *retroexcavadora* distinguido con placa MC-032899, denunciado por la parte actora de propiedad del aquí ejecutado -JUAN CARLOS LENIS RENGIFO, identificado con la C.C. No. 16.699.928-. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comuníquese lo aquí resuelto a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí – Valle del Cauca, señalándole además, que la acción aquí ejercida es a título personal.

Notifíquese y Cúmplase

ADRIANA CABAL TALERO
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3393

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2014-00437-00
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADOS: WILLIAM GUEVARA GUZMAN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2.019).

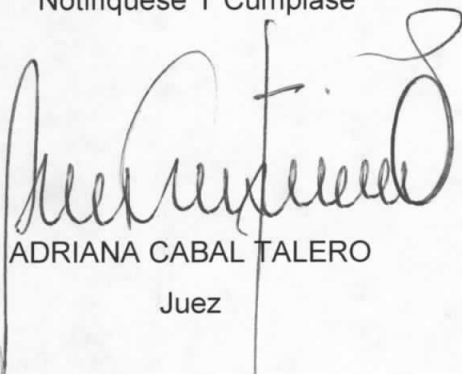
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante -INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- visible a folio 195 a 196 del presente cuaderno, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese Y Cúmplase


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 116 de hoy

11 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3394

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2014-00437-00
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADOS: WILLIAM GUEVARA GUZMAN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente de resolver memorial alusivo al reconocimiento de una "*cesión de derechos de crédito*", efectuada entre el actual ejecutante -INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- y a favor de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., quien actúa única y exclusivamente en calidad de vocera del FIDEICOMISO No. 3-1-3081 GRUOP SER SAS-INVERST S.A.S., ambas entidades actuando a través de sus apoderados generales y/o representantes legales¹, negocio jurídico que será aceptado, pero bajo la precisión de que al estar basado el crédito base de esta ejecución en el cobro de un pagaré, no le es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C); en ese sentido y en atención a las características señaladas debe entonces aplicarse las disposiciones contempladas por el artículo 652 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 660 *ibídem*, dado que lo que aquí en realidad se pretende es la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, pues aquí el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería y queda sujeto a todas las excepciones oponibles a este²; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso; por lo tanto y bajo los términos señalados, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

¹ Tal y como lo acreditan mediante los documentos anexos a su solicitud, véase los folios 202 a 206 y 210 del presente cuaderno.

² Lo que se menciona a pesar de que en el presente caso ya no resulte aplicable, pues dentro de este ya se ha dictado sentencia y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, como se puede ver a folios 171 y 172 del presente cuaderno.

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante -INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- a favor de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., quien actúa única y exclusivamente en calidad de vocera del FIDEICOMISO No. 3-1-3081 GRUOP SER SAS-INVERST S.A.S..

SEGUNDO: DISPONER a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., quien actúa única y exclusivamente en calidad de vocera del FIDEICOMISO No. 3-1-3081 GRUOP SER SAS-INVERST S.A.S., como ejecutante dentro del presente proceso, en consideración al último escrito presentado como "transferencia de crédito.

TERCERO: CONTINUÉSE la presente ejecución teniéndose como ejecutante a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., quien actúa única y exclusivamente en calidad de vocera del FIDEICOMISO No. 3-1-3081 GRUOP SER SAS-INVERST S.A.S..

CUARTO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 176 de hoy
15 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO N° 3332

Radicación: 76001-3103-007-2018-00068-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA
Demandado: TOTAL GAS S.A. Y JAIRO ALONSO CONTRERAS FAJARDO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

La parte demandada allega comunicación de la Superintendencia de Sociedades informando que la sociedad TOTAL GAS S.A. se encuentra inmersa en trámite concursal, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse en dicho trámite.

Frente a ello, debe mencionarse que teniendo en cuenta la pluralidad de demandados se ordenará expedir copia íntegra del presente proceso para que, una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades con ocasión al auto No. 460-00727 del 26 de agosto de 2019.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que dada la pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de JAIRO ALONSO CONTRERAS FAJARDO o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de este, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

De otro lado, debe mencionarse que, en curso de la revisión del expediente, se encontró memorial con sello de recibido el 27 de Mayo de 2019 por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad, el cual no estaba glosado ni tramitado. Por dicha razón, se procederá a glosarse en el expediente para impartirle el trámite respectivo.

El Banco BBVA S.A. allega comunicación en la que informa que se acató la medida de embargo decretada, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes dicha situación.

Finalmente, el apoderado judicial del extremo actor allega liquidación actualizada del crédito, frente a lo cual, se dispondrá que a través de nuestra Oficina de Apoyo se corra traslado de la misma en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado TOTAL GAS S.A., de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO- EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 460-00727 del 26 de agosto de 2019.

TERCERO.- REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de JAIRO ALONSO CONTRERAS FAJARDO, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO.- GLOSAR la comunicación enviada por el Banco BBVA S.A., visible en el folio 106.

QUINTO.- PONER en conocimiento a las partes de la comunicación presentada por el Banco anteriormente citado.

SEXTO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, córrase traslado, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P., de la liquidación actualizada del crédito allegada por el apoderado judicial del extremo actor, la cual es visible a folios No. 108 a 110 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 176 de hoy
11 5 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3464

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2018-00223-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Amparo Agudelo Duque
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

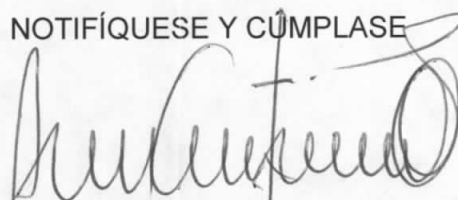
De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en la liquidación del crédito en firme, la cual se observa a folios 117 y 118 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR a BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 860.034.313-7, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.253.992.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 176 de hoy
15 OCT 2019, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
8/5
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3389

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2016-00132-00
DEMANDANTE: LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA (CESIONARIA)
DEMANDADO: JOHANNA GARCÍA CARVAJAL
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por el Auxiliar de la Justicia designado como secuestre del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-5338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el cual rinde informe de las gestiones adelantadas y nos comunica que el ex auxiliar de la justicia relevado le ha entrega el bien en cuestión, el Despacho dispondrá agregarlo para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

De forma símil y a través de su representante legal, la sociedad Sánchez Ordoñez S.A.S., manifiesta que efectuó la entrega del inmueble en mención en la forma indicada mediante Oficio No. 3035 de agosto 08 de 2019; por otro lado, nos informa que dicho predio no generó renta alguna, pues el mismo permaneció ocupada por la demandada durante el tiempo que estuvo bajo su custodia y que periódicamente estuvo supervisando el estado del bien; finalmente y en consecuencia, solicita que le sean fijados sus honorario definitivos.

Revisada la labor desempeñada por el secuestre en el presente proceso, este Despacho procederá a fijarle honorarios definitivos equivalentes a 20 salarios mínimos legales diarios a costa de la parte actora, de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado,

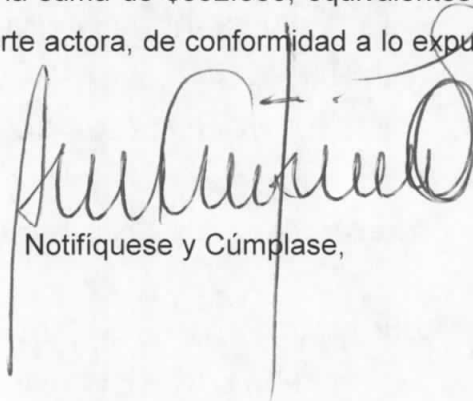
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes, el informe de gestión allegado por el Auxiliar de la Justicia y secuestre del predio que garantiza las obligaciones que aquí se ejecutan -NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.-.



SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes, el informe de gestión allegado por el ex Auxiliar de la Justicia y secuestre relevado dentro del presente asunto –BODEGAJES Y ASESORIAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.-.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos al secuestre BODEGAJES Y ASESORIAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., la suma de \$552.080, equivalentes a 20 salarios mínimos legales diarios a costa de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Notifíquese y Cúmplase,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3418

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2015-00074-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Juan Sebastián Navia Peña (cesionario)
DEMANDADO: Diego Alonso Gómez Galindo

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora allega memorial solicitando la corrección del acta de remate en cuanto al nombre del demandante, el modo de adquisición del predio por parte del demandado, los linderos del inmueble subastado y la omisión de transcribir los linderos generales del edificio donde se ubica el referido inmueble.

Frente a ello, debe mencionarse que le asiste razón al memorialista en cuanto las deficiencias respecto al nombre del demandante, el modo de adquisición del predio por parte del demandado y los linderos del inmueble subastado, por lo que, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., procederá a efectuarse la corrección deprecada.

No obstante, frente la transcripción los linderos generales del edificio, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1579 de 2012, para efectos de la calificación sobre la procedibilidad de la inscripción de documentos que transfieran el dominio lo exigido es que el documento contentivo del traslado describa los linderos del predio enajenado, sin que dicha regulación exprese el deber de incorporar los linderos generales de las edificaciones donde se ubique dicho predio. Por tal razón, se negará la corrección solicitada sobre dicho punto, como quiera que la deficiencia aludida no se configura.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- CORREGIR los puntos 4 y 5 del acta de remate No. 034 de 4 de septiembre de 2019, a fin de que en la misma se entienda que el adjudicatario es JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA.

SEGUNDO.- CORREGIR el acápite del punto 2 del acta de remate No. 034 de 4 de septiembre de 2019, en cuanto el modo en que el demandado DIEGO ALONSO GOMEZ GALINDO adquirió el inmueble objeto de la subasta, para que se entienda que la forma de adquisición se dio por adjudicación en liquidación de sociedad conyugal que se perfeccionó con el registro de la Escritura Pública No. 9085 de 30 de septiembre de 1988, otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Cali.

TERCERO.- CORREGIR el acápite del punto 2 del acta de remate No. 034 de 4 de septiembre de 2019, en cuanto los linderos para que los mismos se entiendan así:

«Del punto 1 al punto 2 en cinco segmentos de recta de 2.70, 0.30, 0.15, 1.40 y 3.00 metros en parte con muro estructural común y ventanas comunes de fachada común y en parte con muro estructural común interno de este apartamento; Del punto 2 al 3 en 4.50 metros con muro estructural común perimetral que lo separa del predio que es o fue de Francisco Ayala Moreno y Lilia Moreno A. en 2 segmentos de recta de 3.15 y 10.00 metros, en parte con muro estructural común y ventanas comunes y en parte con acceso interior que lo separan en parte con vacío común sobre patio común "E" de uso exclusivo del apartamento 201; Del punto 3 al 4 en nueve segmentos de recta de 2.90, 3.40, 0.15, 3.40, 2.90, 4.10, 0.15, 4.170 y 5.70 metros en parte con muro estructural común perimetral que lo separa del predio que es o fue de Manuel J. Quintana R. y en parte con muro estructural común interno del apartamento; Del punto 4 al 5 en 3 segmentos de recta de 4.40 metros, 1.10 y 5.85 metros con muro estructural común y ventanas comunes de fachada común que lo separan de vacío común sobre andén frente a la Avenida 10ª; Del punto 5 al 6 en 1.30 metros con muro estructural común que lo separa del hall común de accesos. Del punto 6 al 7 en 4 segmentos de recta de 4.70, 4.25, 4.50, y 0.78 metros en parte con antepecho común y en parte con muro estructural común que lo separa de vacío común a patio común "D" de uso exclusivo del apartamento 101. Del punto 7 al 1 en 2 segmentos de recta de 1.00 y 3.00 metros en parte con zona de acceso a esta unidad y en parte con muro estructural común que lo separa en parte del hall común de acceso y en parte con escaleras comunes.».

CUARTO.- NEGAR la inclusión de los linderos generales de la edificación donde se ubica el predio subastado, conforme lo descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 176 de hoy
15 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3567

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2015-00074-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Juan Sebastián Navia Peña (cesionario)
DEMANDADO: Diego Alonso Gómez Galindo

Santiago de Cali, Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 4 de septiembre de 2019, siendo la 2:12 P.M., tuvo lugar en éste Despacho, el remate del bien inmueble ubicado en la Avenida 10 Norte No. 15-BN-56 apartamento 401 Edificio Uxmal de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-224390 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA cesionario de Reintegra SAS cesionario Bancolombia SA en contra de DIEGO ALONSO GOMEZ GALINDO, habiendo sido adjudicado al señor JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA identificado con CC. 1.144.030.416 de Cali (V) por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$97.680.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la Avenida 10 Norte No. 15-BN-56 apartamento 401 Edificio Uxmal de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-224390 esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-366707 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor del señor JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA identificado con CC. 1.144.030.416 de Cali (V) por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$97.680.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien

al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien, constituida mediante escritura pública N° 2410 del 12 de mayo de 1992 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$4.884.000,00. (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: ORDENAR al ejecutante JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA identificado con CC. 1.144.030.416 de Cali (V), el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.953.600,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 115 de hoy oct 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3276

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2012-00321-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO) y FONDO NACIONAL
DE GARANTIAS S.A. (SUBROGATARIO)
DEMANDADOS: INTERNACIONAL DE ELECTRONICA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta renuncia al poder conferido, para lo cual anexa copia de la comunicación allegada en dicho sentido al correo electrónico de BANCOLOMBIA S.A. y de REINTEGRA S.A.S.

Al respecto, el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, para lo cual únicamente se tuvo en cuenta la remitida a REINTEGRA S.A.S., puesto que dentro del presente asunto representa los derecho de esta, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, apoderado de la parte demandante REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a REINTEGRA S.A.S., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 196 de hoy
11 5 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3455

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2017-00127-00
PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario
DEMANDANTE: María Cristina Tovar Cuellar (Cesionaria).
DEMANDADO: David Toro Perea

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega comunicación con fecha del 12 de agosto de 2019¹, por parte del apoderado de la parte actora, Eduardo Solís Lemos, en la cual aporta Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara y Comercio de la sociedad Conexa Inmobiliaria Ltda., cedente del título valor fuente de recaudo del presente proceso. Se procederá a glosar en el expediente.

Adicionalmente, Humberto Vásquez Aránzazu, apoderado judicial de Banco Colpatria, Multibanca Colpatria S.A., hoy Scotiabank Colpatria S.A. allega comunicación cuyo asunto es la renuncia a su calidad de apoderado de la sociedad anteriormente mencionada.

Del análisis en el expediente, se evidencia que en el auto No. 2744 del 01 de agosto de 2019², se reconoció la personería para actuar a los abogados Eduardo Solís Lemos y Alexandra Castaño Gómez en los términos conferidos por la demandante, María Cristina Tovar Cuellar, por lo tanto en la actualidad el abogado Humberto Vásquez Aránzazu no tiene la calidad de apoderado judicial en el presente proceso y por ello se le indicará que se esté a lo dispuesto en el auto No. 2744 del 01 de agosto de 2019. No obstante, se advertirá en este auto que a pesar de habersele reconocido personería a los abogados Eduardo Solís Lemos y Alexandra Castaño Gómez, sólo podrá actuar en el proceso uno de ellos, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Finalmente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali allega oficio No. 3368³ con fecha de recibido el 26 de septiembre de 2019, mediante el cual comunica que el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias, decretó el embargo de remanentes cuyo límite es setecientos cincuenta millones de pesos (\$750.000.000 M/cte.). Solicitud a la que no se accederá, toda vez que

¹ Folios 184 a 187

² Folio 182

³ Folio 190

ya obra solicitud en igual sentido con anterioridad, realizada por cuenta del proceso 76001-3103-023-2017-00234-00 (Folio 52).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- GLOSAR en el expediente el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara y Comercio de la sociedad Conexa Inmobiliaria Ltda., visible a folios 185 a 187.

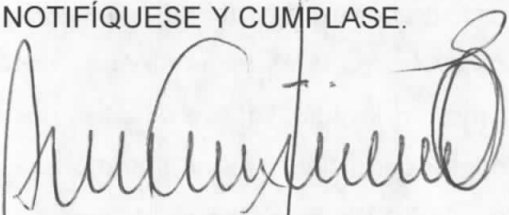
SEGUNDO.- INDICAR al abogado, Humberto Vásquez Aránzazu que debe estarse a lo dispuesto en auto No. 2744 del 01 de agosto de 2019, tal como se anotó en la parte motiva.

TERCERO.- ADVERTIR a los abogados Eduardo Solís Lemos y Alexandra Castaño Gómez que solo podrá actuar uno de ellos en este asunto, atendiendo lo descrito en la parte motiva.

CUARTO.- AGREGAR a los autos el oficio No. 3368 del 23 de agosto de 2019, en la cual comunica al despacho emisor que la solicitud NO SURTE EFECTO, ateniendo lo referido en la parte motiva.

QUINTO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo se libre Oficio dirigido al Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali informando lo descrito en el acápite precedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



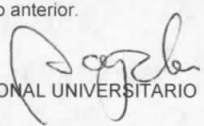
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

PAVG

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 136 de hoy
15 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO